

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Apreciación en concreto. Catálogo publicitario. Análisis crítico.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª

FECHA: 25-4-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 01059370012007100045.
Actualización: 28-8-2012.

OTROS DATOS: Recurso 311/2006. Sentencia 100/2007.

SUMARIO:

“En la demanda inicial del presente proceso, Hortícola Alavesa S.L. y Semillas Batlle S.A. se dirigen frente a Semillas e Hidrosiembras Alavesas S.L., ejercitando acciones de competencia desleal, de infracción de derechos de propiedad intelectual e infracción en materia de marcas. Concretamente, en relación con la primera, ejercitan las acciones de declaración de acto de deslealtad, cesación del acto de competencia desleal, remoción y prohibición de venta de los productos y resarcimiento de daños y perjuicios, mediante la publicación de la sentencia e indemnización pecuniaria. El resto de las acciones hacen referencia a la retirada del catálogo de frutales y nulidad de la marca Semillas e Hidrosiembras Alavesas S.L.”

[...]

“... en lo que afecta al catálogo de frutales comercializado por la demandada, la sentencia de instancia considera apreciable la existencia de actos de confusión y de infracción de derechos de propiedad intelectual, en relación con el catálogo elaborado por la entidad Hortícola Alavesa, al observar una auténtica semejanza en orden a la presentación de los productos, la explicación de sus características, colocación de las fotografías y el árbol frutal idéntico salvo pequeños detalles no esenciales. Todo lo cual es origen de una posible confusión para los consumidores en relación con las empresas, sus vínculos y sus servicios, cuando todas esas circunstancias pudieron diferenciarse fácilmente y con claridad en la elaboración del catálogo”.

“Además considera que su edición, publicación y difusión constituye una infracción a los derechos de propiedad intelectual de la actora, como autora del catálogo copiado por la demandada, al tratarse de una obra original sobre la que ostenta los derechos

exclusivos de explotación, conforme a los arts. 1, 2, 5 y 10.1.a) L.P.I.¹, pues éste último comprende los «folletos» como soporte idóneo de una creación amparada por los referidos derechos exclusivos de la propiedad intelectual. En definitiva la demandada ha obtenido un aprovechamiento de la idea y obra creada por la actora, infringiendo con ello el derecho moral regulado en el art. 14 L.P.I. Frente a ello, constatada la amplia similitud de la presentación comercial en los concretos aspectos antes referidos, ni el diseño realizado por un tercero ni la identidad de las imágenes suministradas por los proveedores, son justificación de la similitud y aprovechamiento del trabajo e idea publicitaria de la actora, pues el diseño se hace por encargo de la demandada, con lo cual asume la responsabilidad de la difusión del mismo, y la identidad de las imágenes facilitadas por los proveedores no condicionan una disposición y presentación idéntica. Tampoco las posibles diferencias entre una y otra publicación se muestran en grado suficiente para entender que no se da la referida confusión o asociación entre las empresas o que efectivamente el catálogo distribuido por la demandada no es una copia sustancial y por tanto constituye un aprovechamiento de la publicación elaborada e ideada por la actora.

“... teniendo en cuenta que el catálogo de la actora se conforma de dos páginas, puede afirmarse que la copia o imitación es casi íntegra, aunque la demandada incorpore otras dos página más. Además, pese a disponer de los mismos apoyos gráficos en cuanto a la fotografías facilitadas por los proveedores, ello no significa que necesariamente deben presentarse con la misma estructura, orden, tamaño etc., pues aunque efectivamente el producto que ofrecen ambas mercantiles sea el mismo y por ello no hay exclusividad en su presentación publicitaria, sin embargo ello no autoriza a copiar o imitar, pues puede elaborarse otro catálogo de distinta estructura, coloración y distribución de los espacios que además de ser original, se distinga claramente del anterior propiedad de la actora”.

COMENTARIO: Las motivaciones y la parte resolutive del fallo que se reseña dejan más incertidumbres que certezas. En primer lugar, porque centra su principal atención en el riesgo de confusión ante la presencia de dos catálogos similares, sin que quede claro si ello está referido a una confusión marcaria, a la un producto o a la de una obra preexistente y, por tanto, si la violación de los derechos de la demandante se refiere a un ilícito marcario, a un acto de competencia desleal o a un plagio. En segundo lugar, porque aprecia las semejanzas entre los dos catálogos, pero sin entrar a analizar si el primero de ellos tiene características de originalidad (en su forma de expresión o solamente en su estructuración) y, en su caso, si fueron esos elementos originales los que fueron copiados en el catálogo posterior. Así, los elementos constitutivos del plagio son: a) La existencia de una obra anterior (originaria o derivada, divulgada o inédita); b) La apropiación de elementos originales protegidos de la obra preexistente, para introducirlos en una posterior; c) La incorporación en forma íntegra o parcial de la creación precedente, es decir, mediante la toma de todos o solamente de algunos de los elementos de la obra primigenia que constituyan una manifestación personal con características de originalidad; d) La utilización de tales elementos con usurpación de la paternidad. En cualquier caso, sin una obra preexistente que haya sido copiada o imitada, con suplantación de su autoría, no hay plagio. Todo lo anterior supone que los elementos apropiados de la obra ajena deben ser originales, razón por la cual se ha resuelto en asuntos concretos que *“no existe plagio cuando la imitación se refiera a elementos carentes de originalidad”²*, pues *“... no hay infracción cuando existen fuentes comunes para las semejanzas*

¹ Ley española de Propiedad Intelectual (nota del compilador).

² Corte de Casación de Italia (27-1-1941).

alegadas o el material similar no es original del demandante ...”³, de manera que “no procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado”, sino que “el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales ...”⁴. A nuestro parecer, los pasos sucesivos que deben cumplirse en los asuntos de plagio son los siguientes: en primer lugar, determinar si quien invoca la protección sobre el bien intelectual es el titular del derecho reclamado; en segundo lugar, si ese bien inmaterial tiene características de originalidad para calificar como obra y gozar de la protección por el derecho de autor; y, por último, si efectivamente existen identidades o semejanzas, totales o parciales, serviles o simuladas, entre dicha obra y la subsiguiente que según el reclamante es un plagio de la primera. De nada valdría establecer primero las semejanzas entre los dos productos intelectuales que son objeto del conflicto, si el primero de ellos carece de originalidad como para invocar la protección por el derecho de autor respecto del segundo. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Ilmos. Sres. D. Iñigo Madaria Azcoitia, Presidente, D^a Mercedes Guerrero Romeo, y D^a Silvia Víñez Argüeso, Magistrados, ha dictado el día veinticinco de abril de dos mil siete.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente SENTENCIA Nº 100/07

En el recurso de apelación Rollo de Sala nº 311/06, procedente del Juzgado Mercantil nº 1 de Vitoria, Autos de Juicio Ordinario nº 182/05, sobre Propiedad Intelectual y Competencia Desleal, promovido por HORTÍCOLA ALAVESA, S.L. y SEMILLAS BATLLE, S.A., dirigido por el Letrado D. Primitivo Serrano Cabra y representado por la Procuradora D^a Lourdes Aranguren Vila, frente a la sentencia dictada en fecha 23.05.06, siendo apelada adherida SEMILLAS E HIDROSIEMBRAS ALAVESAS, S.L., dirigido por el Letrado D. Mikel Cardeña Conde y representado por la Procuradora D^a Carmen Carrasco Arana. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Iñigo Madaria Azcoitia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 Vitoria se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por las entidades "HORTICOLA ALAVESA, S.L." y "SEMILLAS BATLLE, S.A." contra la entidad "SEMILLAS E HIDROSIEMBRAS ALAVESAS, S.L.": 1- DECLARO como actos de competencia desleal realizados por la entidad "SEMILLAS E HIDROSIEMBRAS ALAVESAS, S.L." los siguientes: - la carta remitida a clientes de HORTICOLA ALAVESA Y SEMILLAS BATLLE fechada el 22 de diciembre de 2004. - las declaraciones vertidas en la Revista Tecnogarden de enero de 2005. - la imitación y distribución del catálogo de frutales. 2- ACUERDO el cese inmediato de tales actos. 3- CONDENO a la demandada a la presente sentencia en la revista Tecnogarden. 4- CONDENO a la demandada a retirar el catálogo de árboles frutales del mercado y a abonar a la entidad "HORTICOLA ALAVESA, S.L." el importe de 3.000 euros. 5- No ha lugar a hacer expresa imposición de costas".*

SEGUNDO.- *Frente a la anterior resolución, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la Procuradora Sra. Aranguren Vila en representación de HORTÍCOLA ALAVESA, S.L. y SEMILLAS BATLLE, S.A., recurso que se tuvo por interpuesto mediante providencia de fecha 1.09.06, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por*

³ Corte de Distrito del Distrito Central de California (1997).

⁴ Tribunal Supremo español. Sentencia de la Sala 1ª (28-1-1995).

diez días para alegaciones. Por Procuradora Sra. Carrasco Arana en representación de SEMILLAS E HIDROSIEMBRAS ALAVESAS, S.L. se presentó escrito de oposición y adhesión al recurso interpuesto, elevándose, posteriormente, los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala mediante proveído de 13.12.06 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose, turnándose la Ponencia, pasando los autos al Ponente para que resuelva sobre la prueba pericial solicitada por la Procuradora Sra. Aranguren, denegándose por auto de fecha 19 de diciembre siguiente. Por providencia de 30.1.07 se señala para deliberación, votación y fallo el día 01 de febrero de 2007.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda inicial del presente proceso, Hortícola Alavesa S.L. y Semillas Batlle S.A. se dirigen frente a Semillas e Hidrosiembras Alavesas S.L., ejercitando acciones de competencia desleal, de infracción de derechos de propiedad intelectual e infracción en materia de marcas. Concretamente, en relación con la primera, ejercitan las acciones de declaración de acto de deslealtad, cesación del acto de competencia desleal, remoción y prohibición de venta de los productos y resarcimiento de daños y perjuicios, mediante la publicación de la sentencia e indemnización pecuniaria. El resto de las acciones hacen referencia a la retirada del catálogo de frutales y nulidad de la marca Semillas e Hidrosiembras Alavesas S.L.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda en los términos expuestos en el antecedente primero, y frente a ella se alzan en primer término las actoras alegando error en la valoración de la prueba, en relación con el pronunciamiento correspondiente con el fundamento vigésimo, en cuanto razona que no

se acredita la existencia de perjuicios por pérdida de clientela como consecuencia de los actos de competencia desleal. Afirman que de la prueba pericial aportada resulta acreditada la relación de causalidad entre las pérdidas sufridas y la actuación del demandado.

Alega asimismo infracción de normas procesales por denegación de la prueba pericial instada en el acto del juicio.

La demandada se opuso al recurso y al tiempo impugnó la sentencia de instancia en los particulares que afectan a las infracciones reconocidas en la misma, pues considera que la carta de 22 de diciembre de 2004, las declaraciones vertidas en la revista Tecnogarden de enero de 2005 y el catálogo de frutales, no infringen las normas de la competencia y propiedad intelectual.

SEGUNDO.- Dando respuesta en primer término a la cuestión formal opuesta por las demandantes, en relación con la prueba pericial rechazada en el acto del juicio y no admitida en esta alzada, debe reiterarse lo expuesto en el auto de esta Sala de 19 de diciembre de 2006, consentido por las recurrentes, dado que la referida prueba fue correcta y regularmente rechazada pues la pretensión de las recurrentes era que la prueba pericial admitida y practicada oportunamente fuera realizada nuevamente por otro perito, lo que indudablemente está fuera del contenido jurídico del art. 335 L.E.C. que citan. El art. 339 L.E.C. establece el momento oportuno para la designación de perito y la imposibilidad de designar más de un perito. Por tanto no se produce la infracción procesal alegada. Al contrario la admisión de esa prueba en la forma pretendida supondría suplantar el dictamen ya emitido, cuando cualquier duda, omisión o aclaración al dictamen debe realizarse, conforme resulta del art. 347 L.E.C., en el acto del juicio, en presencia del perito designado. Si existe alguna tacha debe hacerse valer en la audiencia previa, art. 343.2 L.E.C. Lo que no cabe es, a la vista del resultado de la prueba, pretender que un nuevo perito emita un nuevo dictamen sobre el mismo objeto. En definitiva se cumplió conforme a derecho la designación

y práctica de la prueba pericial sin que sea de apreciar error o infracción alguna, por lo que debe rechazarse el motivo de impugnación estudiado.

Respecto a la cuestión que materialmente afecta a la constatación de la existencia e importancia del perjuicio que las actoras pretenden deducir de los actos de competencia desleal, la sentencia de instancia hace una correcta valoración de la prueba pericial aportada por aquéllas, conforme a las reglas de la sana crítica, pues destaca que con la misma no se justifica suficientemente el perjuicio reclamado por la disminución de ventas. Argumento que se funda razonadamente en el informe pericial emitido por el perito designado judicialmente, quien destaca que el perjuicio se calcula sobre la base de una previsión de ventas y márgenes existentes antes del cese del Sr. Francisco y las previstas después de dicho cese, pero ello no significa que fue ese hecho el determinante de la disminución, pues no toma en consideración otras variables relevantes, como son la propia crisis de la empresa y el traslado del centro de operaciones a otra comunidad autónoma, a lo que se une una reducción de personal y venta del pabellón, manteniendo un pequeña centro administrativo, por ello no hay relación causal entre la actividad de la demandada y los perjuicios reclamados, pues estos se analizan desde la continuidad como si nada hubiese ocurrido, cuando la situación financiera es de crisis empresarial, con pérdidas de 229.769 euros en el periodo 1 de junio de 2003 a 31 de mayo de 2004. De otra parte es de destacar que como resulta del informe pericial el hecho de que Don. Francisco se establezca en el mismo sector donde lleva años trabajando, después de los hechos acaecidos y en la situación en que se produce su marcha tras la deslocalización de medios técnicos y logísticos, productos y personal, es habitual y no debe sorprender. Todo lo cual junto al resto de la prueba testifical y documental que refiere la sentencia de instancia avalan la desestimación de la pretensión referida a la indemnización de perjuicios que las actores pretenden relacionar con la actividad de la demanda.

TERCERO.- El recurso de la demandada afecta a los actos de competencia desleal que como tales estima la sentencia de instancia y que las actoras concretaban en su demanda como actos de confusión, de imitación y explotación de su reputación comercial. En concreto la sentencia de instancia considera que la carta de 22 de diciembre de 2004, remitida por la demandada a antiguos clientes de la actora, unida como documentos 26 a 30 de la demanda, constituye un acto de confusión y asociación comprendidos en el ámbito del art. 6 de la Ley de Competencia Desleal. Dedución que resulta del conjunto de las expresiones utilizadas en las cartas y que razonablemente, pese a la constancia expresa del logotipo y marca diferenciados, valora la Juzgadora en la apariencia o confusión que en relación con la sucesión o sustitución de la anterior empresa pudieron generar. Así la mención "siguiendo nuestra tradición de empresa alavesa al servicio de Uds." y la proximidad temporal, tanto del cese Don. Francisco en la empresa actora como de la constitución de la nueva empresa con el mismo objeto social en octubre de 2004, permite considerar que efectivamente esa alusión a la tradición induce a confundir la real separación de la actividad de ambas empresas con una apariencia de que realmente la demandada sucede en la actividad comercial a la actora.

Circunstancia que no se justifica en el hecho de que efectivamente se produjera un cambio de domicilio de la demandada, pues lo relevante es que no consta con claridad suficiente la separación de la actividad comercial Don. Francisco al servicio de la actora y después por cuenta de la demandada como entidad independiente y concurrente en el mercado. De otra parte no es relevante la circunstancia resaltada en el escrito de impugnación de la sentencia referente a que no consta que se remitieran cartas a todos los clientes de las demandantes, pues la muestra aportada, tres cartas, folios 164, 165 y 168, son reflejo suficiente para deducir razonablemente que se enviaran cartas iguales a un número importante de los posibles clientes.

Tampoco desdice el argumento expuesto la existencia de otra remisión de cartas datadas el 19 de noviembre de 2004, documento 6 de los aportados con la contestación a la demanda, pues la lectura de la misma descubre que simplemente se comunica literalmente "los nuevos datos de nuestra empresa", añadiendo la dirección y números de CIF, teléfono y fax, pero en nada se hace mención a que se trate de una empresa nueva y distinta a la actora. Por tanto la carta que la Juzgadora tuvo en cuenta a efectos de apreciar ese acto de competencia desleal no puede interpretarse, como pretende la recurrente, en el sentido de ser continuidad de otra comunicación en la que claramente se estableció la distinción entre ambas empresas, pues esta circunstancia no aparece resaltada. Del mismo modo y a los efectos estudiados, carece de relevancia la carta de enero de 2005, asimismo referida en el escrito de impugnación de la sentencia, en cuanto simplemente se refiere a una oferta de productos, pero no aclara, ni siquiera puede subsanar, el efecto de confusión que podía producir la mencionada del mes de diciembre anterior.

Si bien la sentencia de instancia en un mismo razonamiento valora conjuntamente las expresiones resultantes de la referida carta y las vertidas en la entrevista hecha Don. Francisco en el nº 94 de la revista especializada "Tecno Garden" correspondiente al mes de enero de 2005, cabe destacar que en ésta se presenta el título libre de cualquier vinculación o referencia a la actora, pues literalmente la sección denominada "En contacto con ... Francisco " se inicia: "Nace shal, una empresa especializada en semillas", mensaje que sin duda ni confusión afirma que la empresa es nueva y no establece ninguna relación o vinculación con las actoras. Es más, si alguna duda pudiera albergar, en el cuerpo de la entrevista se afirma con meridiana claridad que el entrevistado era gerente de Hortícola Alavesa, "empresa que perteneció al grupo Batlle, y en la que colaboré durante casi 10 años", lo que realmente confirma que ya no está vinculado con las actoras, pues el proyecto es nuevo e independiente de las mismas. La mención a que Hortícola Alavesa

perteneció al grupo Batlle, si bien no es correcta, sin embargo no añade ninguna percepción relacionada con la asociación o confusión de éstas y la actividad de la demandada, además la propia demandada aportó como documento 20 de la contestación una carta del director de la publicación en la que asume que personalmente realizó el reportaje y que el equipo de redacción incurrió en un error al usar el pasado al referir la relación entre las actoras, cuando debió utilizar el presente "pertenece". Sobre esa base, la expresión "continuaremos con la venta de semillas ... "no encierra propiamente un acto ilícito en el contexto de la competencia desleal, pues aclarada la actual desvinculación del Sr. Francisco y Hortícola Alavesa, debe interpretarse como una referencia estrictamente personal a éste, sin añadir ninguna apariencia de continuidad o sustitución en la actividad de la mercantil actora.

Se debe estimar por tanto este último punto del recurso presentado por la demandada, pues la referida entrevista no puede valorarse como un acto de competencia desleal, sino que al contrario representa una expresión de la libre concurrencia.

Finalmente en lo que afecta al catálogo de frutales comercializado por la demandada, la sentencia de instancia considera apreciable la existencia de actos de confusión y de infracción de derechos de propiedad intelectual, en relación con el catálogo elaborado por la entidad Hortícola Alavesa, al observar una auténtica semejanza en orden a la presentación de los productos, la explicación de sus características, colocación de las fotografías y el árbol frutal idéntico salvo pequeños detalles no esenciales. Todo lo cual es origen de una posible confusión para los consumidores en relación con las empresas, sus vínculos y sus servicios, cuando todas esas circunstancias pudieron diferenciarse fácilmente y con claridad en la elaboración del catálogo.

Además considera que su edición, publicación y difusión constituye una infracción a los derechos de propiedad intelectual de la actora,

como autora del catálogo copiado por la demandada, al tratarse de una obra original sobre la que ostenta los derechos exclusivos de explotación, conforme a los arts. 1, 2, 5 y 10.1.a) L.P.I., pues éste último comprende los "folletos" como soporte idóneo de una creación amparada por los referidos derechos exclusivos de la propiedad intelectual. En definitiva la demandada ha obtenido un aprovechamiento de la idea y obra creada por la actora, infringiendo con ello el derecho moral regulado en el art. 14 L.P.I. Frente a ello, constatada la amplia similitud de la presentación comercial en los concretos aspectos antes referidos, ni el diseño realizado por un tercero ni la identidad de las imágenes suministradas por los proveedores, son justificación de la similitud y aprovechamiento del trabajo e idea publicitaria de la actora, pues el diseño se hace por encargo de la demandada, con lo cual asume la responsabilidad de la difusión del mismo, y la identidad de las imágenes facilitadas por los proveedores no condicionan una disposición y presentación idéntica. Tampoco las posibles diferencias entre una y otra publicación se muestran en grado suficiente para entender que no se da la referida confusión o asociación entre las empresas o que efectivamente el catálogo distribuido por la demandada no es una copia sustancial y por tanto constituye un aprovechamiento de la publicación elaborada e ideada por la actora. Así ni el número de páginas, ni la introducción de traducciones al portugués, desvirtúan la evidente semejanza derivada de una misma estructura y presentación de los productos, como se observa con el examen de los documentos 32 y 33 de los aportados con la demanda, en los que existen dos páginas prácticamente idénticas en su configuración, distribución de espacios y motivos empleados, con pequeñas diferencias que sin embargo, incluso la traducción al portugués o diferente logotipo, no rompen o desvirtúan esa semejanza y sobre todo representan una confirmación de la imitación en la que lógicamente se aprovecha la estructura y símbolos o mensajes del catálogo imitado, pero se incorpora la propia referencia comercial. Por ello, teniendo en cuenta que el catálogo de la actora se

conforma de dos páginas, puede afirmarse que la copia o imitación es casi íntegra, aunque la demandada incorpore otras dos página más. Además, pese a disponer de los mismos apoyos gráficos en cuanto a la fotografías facilitadas por los proveedores, ello no significa que necesariamente deben presentarse con la misma estructura, orden, tamaño etc., pues aunque efectivamente el producto que ofrecen ambas mercantiles sea el mismo y por ello no hay exclusividad en su presentación publicitaria, sin embargo ello no autoriza a copiar o imitar, pues puede elaborarse otro catálogo de distinta estructura, coloración y distribución de los espacios que además de ser original, se distinga claramente del anterior propiedad de la actora.

CUARTO.- Por lo expuesto y razonado debe desestimarse el recurso de las actoras, siendo solo estimado en parte el promovido por la demandada, por lo cual, conforme resulta del art. 398 L.E.C., las costas del primero han de ser impuesta a las actoras y no procede especial declaración sobre las causadas con el recurso de la demandada.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO HORTÍCOLA ALAVESA S.L. Y SEMILLAS BATLLE S.A, Y ESTIMANDO PARCIALMENTE EL INTERPUESTO POR SEMILLAS E HIDROSIEMBRAS ALAVESAS S.L., AMBOS CONTRA LA SENTENCIA Nº 26/06 DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO SEGUIDO BAJO NUM. 182/05 ANTE EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL DE VITORIA-GASTEIZ, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS SUSTANCIALMENTE LA MISMA, SALVO EL PRONUNCIAMIENTO REFERIDO A "LAS DECLARACIONES VERTIDAS EN LA REVISTA TECNOGARDEN DE ENERO DE 2005", QUE EXPRESAMENTE REVOCAMOS Y DEJAMOS SIN EFECTO. SE IMPONE A HORTÍCOLA ALAVESA S.L. Y

**SEMILLAS BATLLE S.A. LAS COSTAS
CAUSADAS CON SU RECURSO, SIN QUE
SEA PROCEDENTE ESPECIAL
DECLARACIÓN RESPECTO A LAS
CAUSADAS CON EL RECURSO DE LA
DEMANDADA.**

*Frente a la presente resolución no cabe
interponer recurso ordinario de clase alguna.*

*Con certificación de esta sentencia remítanse
los autos originales al Juzgado de procedencia
para su conocimiento y ejecución.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, lo
pronunciamos, mandamos y firmamos.*

*PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la
anterior Sentencia por los Ilmos. Sres.
Magistrados que la firman y leída por el Ilmo.
Magistrado Ponente en el mismo día de su
fecha, de lo que yo la Secretario certifico.*